

Exp.: 17-OPEN-00028.8/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 19 de febrero de 2026, [REDACTED] presentó en el registro de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local una solicitud de acceso a la información pública, que tuvo entrada el 24 de febrero de 2026 en la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, relativa a la petición de “COPIAS DE ACTAS de la Fundación de Asistencia Social Guanaba (...), desde su fundación hasta la fecha del 18 de febrero de 2026.”

Según el artículo 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid Digital, referido al ámbito subjetivo de aplicación, en su apartado 1, letras e) y f) refiere como sujetos obligados, entre otros, a las fundaciones públicas, sin embargo la FUNDACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL GUANABA, - inscrita en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid como una fundación sin ánimo de lucro con número de hoja personal 751 en el Tomo CCXLVIII, folios 1 y siguientes-, es una fundación de carácter privado y, por tanto, no incluida en dicho ámbito subjetivo de aplicación, salvo en el supuesto de que percibiese subvenciones o ayudas públicas en los términos previstos en el artículo 3.1.b) de dicha Ley; extremo que no queda acreditado en el expediente, ni está relacionado con la información solicitada por el interesado.

A su vez, el artículo 1 del Decreto 20/2002, de 24 de enero, por el que se regula el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, dispone que dicho Registro “tiene por objeto la inscripción de la constitución y demás actos enumerados en el artículo 2, así como el depósito obligatorio de documentación, previsto en el artículo 3, de aquellas fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, en los términos establecidos por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid y por el presente Decreto”.

Por tanto, cabe señalar que las actas de las fundaciones no son objeto de inscripción ni de depósito en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, por lo que no obran en poder de esta Administración pública. Su elaboración, aprobación y custodia es responsabilidad exclusiva de la propia Fundación, por lo que el interesado debería haberse dirigido a dicha entidad y no a la Administración de la Comunidad de Madrid, al no disponer de la documentación interesada.

Así, la solicitud de información solicitada se encuadra en una de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, a la señalada en el apartado 1 d), en la medida en que el interesado ha dirigido su solicitud a un órgano en cuyo poder no obra la información solicitada, sin que tampoco proceda dar traslado de aquella a la Fundación, tal y como previene el artículo 41 de la citada Ley 10/2019, de 10 de abril, al tratarse de una fundación de naturaleza privada, que no forma

parte del sector público, ni tiene naturaleza jurídica de “órgano administrativo” y que, por tanto, no se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el interesado dirige su solicitud a un órgano que no dispone de la información solicitada, al no ser las “actas” objeto de inscripción ni de depósito en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, adscrito a esta Dirección General, y que, al tratarse de una fundación privada, y por tanto, de un sujeto no obligado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED], relativa a la FUNDACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL GUANABA, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y
RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado digitalmente por: ALEJANDRA ALONSO BERNAL - ***6448**
Fecha: 2026.03.06 11:56